

regule la adscripción a un determinado departamento de todas sus embarcaciones, al efecto de facilitar su labor en cumplimiento de las misiones que le han sido encomendadas.

Por otra parte, tanto la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, como el Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación y registro marítimo, atribuyen expresamente al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente la competencia en dichas materias, respecto de todos los buques civiles españoles.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia e Interior, de Defensa y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, dispongo:

Primero.—Las embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil, que tendrán la consideración, a todos los efectos, de buques del Estado especialmente autorizados por el Gobierno para el ejercicio de las funciones encomendadas por la normativa vigente, estarán adscritas al Ministerio de Justicia e Interior; por lo que, con arreglo a lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo, habrán de matricularse en la «Lista Octava».

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, y dadas las características de la peculiar función de las embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil, la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, les será aplicada teniendo en cuenta las especialidades reglamentariamente determinadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.6 de dicha Ley.

Estarán sujetas al cumplimiento de la normativa aplicable en materia de certificados e inspecciones de seguridad, según las características de cada tipo de embarcación; quedando, en todo caso, exoneradas del despacho de entrada y salida.

Tercero.—El Servicio Marítimo de la Guardia Civil, con el armamento que incorporen las embarcaciones de que disponga, cumplirá las misiones que las leyes le atribuyan, y podrá hacer uso de aquél, en supuestos de estricta necesidad, de acuerdo con los principios recogidos en el artículo 5.2, c) y d), de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Cuarto.—Las autoridades dependientes de los Ministerios de Justicia e Interior, de Defensa y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente prestarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la colaboración y los medios necesarios para el mejor cumplimiento de las misiones que las leyes y demás disposiciones encomiendan al Servicio Marítimo de la Guardia Civil.

Quinto.—Por el Director general de la Guardia Civil y por el Director general de la Marina Mercante, se adoptarán en el ámbito de sus respectivas competencias las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Madrid, 26 de julio de 1994.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Justicia e Interior, de Defensa y de de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

17901 *DECRETO 64/1994, de 23 de junio, por el que se establecen los días en los que se autoriza la apertura en domingos y festivos de los establecimientos comerciales para el año 1994.*

La Ley 4/1994, de 6 de junio, de Calendario de los Horarios Comerciales en la Comunidad de Madrid autoriza con carácter general en su disposición transitoria la apertura de doce domingos y festivos de los establecimientos comerciales durante 1994 a partir de la entrada en vigor de la misma, atribuyendo la determinación anual de dichos días al Consejo de Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, oídas las asociaciones de comerciantes, consumidores y sindicales más representativas, y previa deliberación, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de junio de 1994, dispongo:

Artículo 1.

Durante el período que media entre la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y el 31 de diciembre de 1994 (inclusive) los establecimientos comerciales radicados en la Comunidad de Madrid podrán abrir al público hasta un máximo de doce domingos y días festivos.

Artículo 2.

A tal efecto, los establecimientos comerciales podrán abrir al público en los domingos y festivos que se señalan a continuación:

Julio: 3 y 31.
Septiembre: 4 y 11.
Octubre: 2 y 9.
Noviembre: 1 y 6.
Diciembre: 4, 11, 18 y 26.

Artículo 3.

El horario de apertura en domingo o festivo autorizado será libremente determinado por cada comerciante, sin que pueda ser superior a doce horas.

Artículo 4.

Los establecimientos comerciales deberán exponer en lugar visible su horario comercial y los domingos y festivos en que van a permanecer abiertos durante el año, incluso cuando permanezcan cerrados.

Artículo 5.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones contenidos en el Título II de la Ley 4/1994, de 6 de junio, de Calendario de Horarios Comerciales de la Comunidad de Madrid.

Disposición final única.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Madrid, 23 de junio de 1994.—El Presidente, P. S. (Decreto 58/1994, de 20 de junio), el Consejero de Presidencia, Agapito Ramos Cuenca.—El Consejero de Economía, José Luis Fernández Noriega.

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 150, de 27 de junio de 1994)